



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta (30) de abril de 2020

Radicado : 81001-2339-000-2020-00073-00
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Solicitante : Municipio de Saravena
Referencia : Auto que rechaza

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a analizar si se debe admitir el control de legalidad asignado por reparto automático el 29 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Se remitió a este Tribunal copia del Decreto 041 del 27 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 y las medidas para garantizar el orden público en el municipio de Saravena en virtud de la emergencia sanitaria generada por la propagación del Coronavirus COVID-19”*, con el fin de que se realice el respectivo Control Inmediato de Legalidad contemplado en los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

La remisión se efectuó a través del correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza del medio de control automático de legalidad.

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden en el marco de la declaratoria de un estado de excepción, estos son, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

En cuanto a las características de este procedimiento, es importante anotar que:

a) Es un proceso judicial teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para

examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que dicta los decretos objeto de control automático. De ahí que la providencia que decida el sobre la legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales deben enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que no sea enviado dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

La Ley 137 de 1994 “Estatutaria de los Estados de Excepción”, estableció que este procedimiento es una competencia que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el lugar donde se expidan los actos objetos de control; en los casos en que la autoridad sea del orden nacional le corresponde conocer al Consejo de Estado y en los asuntos reglados por autoridades territoriales le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia. Así mismo quedó establecido en los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, indica tres presupuestos para la procedencia del control de legalidad: i) debe de tratarse de un acto administrativo de carácter general, ii) dictado en ejercicio de función administrativa, y iii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

2. Caso concreto

El Decreto 041 del 27 de abril de 2020 expedido por el Alcalde de Saravena-Arauca, Wilfredo Gómez Granados, declaró varias medidas en materia de orden público en ese municipio en virtud de la emergencia sanitaria generada a causa del Coronavirus o Covid-19 a partir de las disposiciones dictadas mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, entre las que se encuentran la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020, las restricciones en la movilidad al interior del municipio de Saravena, como también las actividades exceptuadas de esas medidas, prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, la prohibición de reuniones y aglomeraciones, el toque de queda, el teletrabajo para el personal de entidades públicas y privadas, entre otras.

En la parte considerativa del referido Decreto, la autoridad municipal citó distintas fuentes normativas tales como el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 9 de 1979, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 de 2010, el artículo 29 de la Ley 551 de 2012, el Decreto 418 de 2020, el Decreto 457 de 2020, entre otras.

Ahora bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad, se advierte que, en primer lugar, se trata de un acto administrativo de carácter general mediante el cual se decretan algunas medidas respecto al orden público en el municipio de Saravena; en segundo lugar, es un acto administrativo dictado en ejercicio de función administrativa como se advierte del resumen que se elaboró de la parte considerativa y en las órdenes impartidas en el Resuelve.

Sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de la tercera exigencia relativa a tener como fin el desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En ese sentido, no es procedente el control automático de legalidad sobre el Decreto 041 de 2020, toda vez que este se fundamenta en actos administrativos que no tienen el carácter de decretos legislativos, estos son, el Decreto 418 de 2020 y el Decreto 457 de 2020 dictados por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades ordinarias. Ahora, si bien menciona el Decreto 417 de 2020 –mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia- es una mención meramente enunciativa y conceptual, más no un fundamento normativo para dictar las disposiciones en materia de orden público.

Tal como se señaló, en esta instancia el control de legalidad consistiría en contrastar el Decreto No. 041 del 27 de abril de 2020 expedido por el Alcalde de Saravena con un acto administrativo que desarrolle el Decreto Legislativo 417 de 2020, las normas constitucionales que regulan dichos estados de excepción y la Ley 137 de 1994, estudio que debe hacerse de manera conjunta e integral.

Lo anterior, no obsta para que pueda ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción a través de los demás medios de control ordinarios regulados en el CPACA, ni impide la acción fiscal, disciplinaria o penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 041 del 27 de abril de 2020 expedido por el Alcalde de Saravena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada a la Alcaldía de Saravena y a la Procuraduría Delegada ante esta Corporación y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada